

RÉGIMEN PENAL. EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES

CURSO SUPERIOR DE CORPORATE
COMPLIANCE, II EDICIÓN

Granada, 4 de abril de 2.017



CONCEPTO DE BLANQUEO DE CAPITALES

El blanqueo consiste en la incorporación al tráfico económico legal de los bienes o dinero ilegalmente obtenidos y que tiene por objeto atribuirles una apariencia última de legitimidad.

Fases del blanqueo.

a) Fase de colocación: la entrada en el sistema financiero, en pequeñas sumas, normalmente.

b) Fase de diversificación: la realización de operaciones más o menos complicadas tendentes a borrar el rastro inicial.

c) Fase de integración: el retorno de los activos al patrimonio del sujeto que blanquea con apariencia de normalidad y legalidad.

Incluido dentro de los delitos "contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico", el bien jurídico protegido es el orden socioeconómico y otros intereses con repercusión económica.

Puede ser definido como el conjunto de mecanismos o procedimientos orientados a dar apariencia de legitimidad o de legalidad a bienes o activos de origen delictivo. Y constituyen elementos del tipo penal la previa comisión de un acto delictivo; la obtención de un beneficio ilícito procedente de tal hecho delictivo; la actuación sobre esos bienes dirigidos a ocultar o a permitir el aprovechamiento por parte del mismo autor o de un tercero (sentencia del Tribunal Supremo 534/14 de 7 de junio).

El conjunto de Convenciones Internacionales y normas de derecho interno tiene por finalidad impedir la conversión o transformación de bienes cuya generación se produce extramuros de la legalidad al ser ilícita la actividad que los genera, pero no se pretende con la punición de estas conductas castigar directamente el delito base o delito de origen (aquél que genera los bienes que luego se tratan de transformar en el mercado lícito) que tiene una respuesta penal distinta y autónoma. Se trata, fundamentalmente, de dificultar el agotamiento de dichos delitos en lo que se refiere a la obtención de un beneficio económico extraordinario (auténtica finalidad perseguida con su ejecución), conseguido por no tener que soportar los costes personales, financieros, industriales y tributarios que se exigen a la ganancia obtenida lícitamente (sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2.001).

EL FENÓMENO DEL BLANQUEO DE CAPITALS

1) El blanqueo de capitales debe combatirse principalmente con medidas de carácter penal sin olvidar medidas de prevención.

2) Es la esencia e influye de manera manifiesta en el aumento de la delincuencia organizada en general y sobre todo en el tráfico de drogas.

3) Es una realidad la utilización de las entidades de crédito y de las instituciones financieras para el blanqueo del producto de actividades delictivas con el consiguiente peligro de solvencia y credibilidad del sistema.

4) Se efectúa, en general, en un contexto internacional que permite encubrir más fácilmente el origen delictivo de los fondos.

5) Requiere una infraestructura con abogados, gestores, oficinas, intermediarios en un mundo cada vez más especializado y complejo que requiere una especialización policial y judicial.

NOTAS ESENCIALES DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITAL

- a) Existen varias conductas típicas con tipos abiertos.
- b) Los bienes que constituyen objeto de la conducta pueden proceder de cualquier delito.
- c) Cabe la comisión por imprudencia grave.
- d) Los Tribunales españoles son competentes para su enjuiciamiento, aunque el delito origen de los bienes o incluso los actos de blanqueo, se hubieran realizado total o parcialmente en país extranjero.
- e) Agravación de las penas cuando los bienes tengan su origen en algún delito de “narcotráfico”, el culpable pertenezca a organización dedicada al blanqueo o los bienes procedan de un delito de corrupción.
- f) Lo pueden cometer las personas jurídicas.

EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES EN EL CÓDIGO PENAL

El delito de blanqueo de capitales aparece regulado en los artículos 301 a 304 del Código Penal, redactados por la Ley 5/10 de 21 de junio. Regulado en el Capítulo XIV del Título XIII "delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico". El bien jurídico protegido es el orden socioeconómico y otros intereses con repercusión económica.

Artículo 301.1. castiga al que "1. El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

Las conductas que describe este artículo son las siguientes:

1. El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva cometida por él o por cualquiera tercera persona.
2. Realizar cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito.
3. Realizar cualquier otro acto para ayudar a otra persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencia legales de sus actos.

Artículo 301.2: Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos”

TIPOS AGRAVADOS

1) Tráfico de drogas (art. 301.1 segundo párrafo). La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los arts. 368 a 372 de este Código. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el art. 374 de este Código.

2) Delitos contra la administración pública y contra la ordenación del territorio (art. 301.1 in fine). También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en los Capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XIX o en alguno de los delitos del Capítulo I del Título XVI (delitos de cohecho, tráfico de influencias, malversación, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios, delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales y delitos contra la ordenación del territorio).

3) Organización. (art. 302).

1. En los supuestos previstos en el artículo anterior se impondrán las penas privativas de libertad en su mitad superior a las personas que pertenezca a una organización dedicada a los fines señalados en los mismos, y la pena superior en grado a los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones.

2. En tales casos, cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis sea responsable una persona jurídica, se le impondrán las siguientes penas: a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años. b) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

DELITO AUTÓNOMO. NO NECESIDAD DE CONDENA PREVIA POR EL DELITO ANTECEDENTE

El delito antecedentes puede ser cualquier delito y no es necesario que conste acreditada la comisión mediante sentencia firme, bastando con que el sujeto activo conozca que los bienes tengan como origen un hecho típico y antijurídico (S.T.S.. 19 de septiembre de 2.001, 19 de diciembre de 2.003 y 23 de diciembre de 2.003), y ni siquiera se considera preciso que se determine la autoría del delito precedente (S.T.S. 23 de febrero de 2.005), por cuanto tal requisito, necesidad de condena previa, haría imposible en la práctica, la aplicación del tipo de blanqueo.

S.T.S. 1.704 de 29 de septiembre de 2.001 que pone de manifiesto que ni en la definición del delito de blanqueo ni en la definición de la forma genérica de receptación “se exige la previa condena por el delito del que proceden los bienes que se aprovechan u ocultan. La ausencia de semejante requisito en el tipo cuestionado es, por lo demás, rigurosamente lógica desde una perspectiva de política criminal puesto que, tratándose de combatir eficazmente un tráfico de drogas en todos los tramos del circuito económico generado por dicha delincuencia, carecería de sentido esperar, en la persecución penal de estas conductas, a que se declarase la responsabilidad de quien en el tráfico hubiera participado”.

ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL DELITO. EL DOLO

A) El tipo penal exige el conocimiento de que los bienes tienen su origen en un delito sin que sea necesario un conocimiento de la concreta figura delictiva, ni la fecha de su comisión, pues esa exigencia equivale a concebir este delito como de imposible ejecución. La S.T.S. de 10 de enero de 2.000 mantiene que no es necesario el cumplido y completo conocimiento de las anteriores operaciones de droga generadoras de tal beneficio, pues ello equivaldría a concebir este delito como de imposible ejecución.

S.T.S.. 928/2.006 de 5 de octubre “el origen delictivo de los bienes es evidentemente un elemento del tipo penal objetivo con todas las consecuencias que de ello se derivan”.

No es necesario el conocimiento de la infracción precedente en todos sus pormenores o con todo detalle (S.T.S. 1.070/2.003 de 22 de julio), aunque no es suficiente la mera sospecha. Tal conocimiento debería alcanzara la gravedad de la infracción de manera general, y en su caso, y de la misma forma genérica, a la procedencia del tráfico de drogas, cuando se aplique el subtipo agravado del art. 301.1.2.

B) Cuando el autor del supuesto blanqueo no quiere conocer voluntariamente el origen de los efectos sobre los que actúa, equivale conocer ese origen delictivo al desear no conocer el origen de los bienes, se está representando la posibilidad de la procedencia ilícita de los bienes y decide seguir actuando. En este sentido la S.T.S. de 10 de enero de 2.000, que en un supuesto de ignorancia deliberada afirma que quien así actúa "está asumiendo y aceptando todas las posibilidades del origen del negocio en el que participa y, por tanto, debe responder de sus consecuencias". El desconocimiento deliberado es dolo directo o al menos eventual.

C) Se admite el dolo eventual. No se exige un conocimiento preciso o exacto del delito previo habiéndose admitido el dolo eventual como forma de culpabilidad (S.T.S. 1.070/2.003 de 22 de julio, 2.545/2.001 de 4 de enero, 730/2.006 de 21 de junio, 154/2.008 de 8 de abril).

Cuando el Código ha querido excluir el dolo eventual acude a otras expresiones, como "de propósito" "intencionadamente" que refuerzan la exigencia del elemento volitivo del dolo. El incumplimiento de determinadas obligaciones impuestas por la Ley de Prevención 10/10 puede generar responsabilidades a título de dolo eventual, aquéllas cuyo incumplimiento constituye "per se" una infracción administrativa muy grave caso de no comunicar al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias una operación sospechosa o revelar al cliente o a terceros que se ha transmitido al Servicio Ejecutivo información sobre la citada operación o que se está examinando su vinculación con el blanqueo de capitales.

EL BLANQUEO POR IMPRUDENCIA

Previsto en el artículo 301.3 del Código Penal utiliza la fórmula “si los hechos previstos en los artículos anteriores fueran cometidos por "imprudencia grave"”.

La doctrina del Supremo sobre el delito por imprudencia se resume en las sentencia de 23 de noviembre de 2.007 y 17 de junio de 2.005 al mantener que fuera de esos casos en que hay incumplimiento de esos deberes específicos regulados en esa Ley de 1993 y en ese reglamento de 1995, si no hay delito doloso (art. 301.1 y 301.2) es prácticamente imposible que pueda existir el cometido por imprudencia grave (art. 301.3).

Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 2.008 “El blanqueo por imprudencia no es un delito especial que sólo lo pueden cometer quienes incumplan las obligaciones que les sean exigibles legal o reglamentariamente en consideración al desempeño de determinadas actividades con carácter profesional o funcional y en concreto los sujetos obligados a los que se refiere la Ley de Prevención del Blanqueo y su Reglamento sino que lo puede cometer cualquier persona que con múltiples indicios de que el dinero tenía un origen ilícito obvia toda medida de precaución y con la más mínima y elemental diligencia hubiera podido esclarecer y estar perfectamente impuesto del delictivo origen de los fondos y se presta a facilitar su encubrimiento e introducción en el tráfico económico”.

La sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2.007 determina que la norma no distingue en cuanto a los posibles sujetos activos por lo que, en principio, pueden serlo cualquier persona que contribuya al resultado del blanqueo de bienes, siempre que ésta incurra en grave dejación del deber de diligencia exigible o meramente esperable de cualquier persona precavida. No obstante, cabe sostener fundamente que el tipo reviste los caracteres de un delito especial, en la medida en que su comisión sólo estará al alcance de personas cuya conducta sea reprobable por la infracción de específicos deberes de cuidado que le sean exigibles legal o reglamentariamente, en consideración al desempeño de determinadas actividades con carácter profesional o funcional, con lo que el tipo imprudente es tipo penal en blanco que debe integrarse mediante remisión a dicha normativa administrativa, y en tal sentido, se pronuncia la S.T.S de 17 de junio de 2.005”.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2.015.

La prueba del delito de blanqueo de capitales: 1º. No es precisa la condena previa del delito base del que proviene el capital objeto de blanqueo. 2º. La prueba indiciaria constituye el medio más idóneo y, en la mayor parte de las ocasiones, único posible para acreditar su comisión.

Sujeto sin ingresos que actúa como testaferro en la adquisición de una finca vendida por 180.000 euros que inmediatamente pasa a ser ocupada por una mujer casada con un sujeto condenado por tráfico de drogas y con un hermano condenado por el mismo delito.

¿Blanqueo doloso o por imprudencia? El sujeto debía tener sospechas de que estaba blanqueando dinero procedente del tráfico de drogas, se mostró indiferente ante ello y prefirió realizar lo que en su mano estaba para tal blanqueo. Actuar imprudente.

S.T.S. 506/2.015, de 27 de julio. Es cierto que el castigo del blanqueo imprudente no constituye una prioridad en el ámbito internacional. Pero tampoco se excluye, pues se incorpora, por ejemplo, en el art 6º del Convenio de Estrasburgo, de 1.990, en el ámbito del Consejo de Europa, y en el Reglamento Modelo sobre delitos de Lavado de Activos, de la Organización de Estados Americanos (OEA), de 1.992.

S.T.S. 257/2.014, de 1 de abril. La infracción grave del deber de diligencia no está relacionada con ese elemento tendencial, la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a las personas que hayan participado en las infracciones, sino con el conocimiento del origen ilícito de los bienes que han sido objeto de transformación, en el presente caso, las importantes cantidades de dinero que financiaron adquisiciones mobiliarias e inmobiliarias. Al criminalizar el comportamiento imprudente lo que persigue el legislador es que esa actividad de ocultación, encubrimiento o ayuda, cuando se realice sin conocimiento del origen delictivo de los bienes, pero con infracción grave del celo exigible para cerciorarse de la legitimidad de la inversión, sea igualmente castigada. Se trataría, en fin, de evitar la impunidad en aquellas ocasiones en que concurra un error de tipo vencible sobre el origen ilícito de los bienes o los fondos que se persiguen transformar.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 27 DE JULIO DE 2.015

Personas que no han podido ser identificadas, lograron acceder telemáticamente a una cuenta bancaria del perjudicado y realizaron tres transferencias a la cuenta del acusado. En la segunda secuencia, se considera demostrado que el acusado había recibido una propuesta laboral ofreciéndole un porcentaje de dinero a cambio de aceptar en su cuenta corriente distintas remesas de cantidades y remitirlas a una persona residente en el Ucrania. Se considera probado que el acusado fue contratado como intermediario para facilitar el blanqueo del dinero ilícitamente obtenido.

El blanqueo exige la finalidad de encubrir u ocultar la ilícita procedencia de los bienes o ayudar a los participantes del delito previo. El blanqueo pretende incorporar esos bienes al tráfico económico legal y la mera adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión constituye un acto neutro que no afecta por sí mismo al bien jurídico protegido".

Actúa imprudentemente quien ignora el origen ilícito de los bienes por haber incumplido el deber objetivo de cuidado que impone el art 301 3°. La imprudencia no recae sobre la conducta en sí misma, sino sobre el conocimiento de la procedencia delictiva de los bienes. La imprudencia se exige que sea grave, es decir, temeraria.

No es exigible que el sujeto sepa la procedencia de los bienes, sino que por las circunstancias del caso esté en condiciones de conocerlas sólo con observar las cautelas propias de su actividad y, sin embargo, haya actuado al margen de tales cautelas o inobservando los deberes de cuidado que le eran exigibles y los que, incluso, en ciertas formas de actuación, le imponían normativamente averiguar la procedencia de los bienes o abstenerse de operar sobre ellos, cuando su procedencia no estuviere claramente establecida.

Es claro que la imprudencia recae, no sobre la forma en que se ejecuta el hecho, sino sobre el conocimiento de la naturaleza delictiva de los bienes receptados, de tal modo que debiendo y pudiendo conocer la procedencia delictiva de los bienes, actúe sobre ellos, adoptando una conducta de las que describe el tipo y causando así objetivamente la ocultación de la procedencia de tales bienes (su blanqueo) con un beneficio auxiliador para los autores del delito de que aquéllos procedan".

El art 301 3º no hace referencia alguna al sujeto activo, por lo que ha de aceptarse que configura un subtipo que puede cometer cualquiera. Todas las personas que omitan en el ámbito del blanqueo de capitales los más elementales deberes de cuidado colaborando con ello al encubrimiento del origen ilícito de unos bienes o a ayudar a los responsables de un delito a eludir las consecuencias legales de sus actos, vulneran el bien jurídico protegido. Es un delito común.

Doble secuencia forma parte de una estrategia delictiva única. Se trata de obtener dinero mediante el fraudulento acceso a las claves bancarias de confiados usuarios de Internet (phishing) y buscar una fórmula que permita colocar esos capitales en otro estado.

La conducta realizada por el acusado al aceptar en su cuenta una cantidad que procedía de una actividad delictiva, y contribuir a ocultarla, transfiriéndola a una persona situada en el extranjero, es objetivamente constitutiva de blanqueo y subjetivamente omitió las más elementales medidas de cuidado al aceptar recibir en su cuenta cantidades de dinero de procedencia desconocida y actuar como intermediario para transmitir las a una persona situada en Ucrania, pues aun cuando formalmente desconociese la procedencia delictiva de las sumas recibidas, es claro para cualquier persona de inteligencia media que la operación que se le solicitaba conducía a ocultar unos bienes en un lugar de difícil acceso para la actividad policial.

DELITO COMETIDO EN EL EXTRANJERO

Artículo 301.4 del Código se puede perseguir el blanqueo "aunque el delito del que provinieren los bienes, o actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero".

NO ADMISIÓN DEL DELITO CONTINUADO

Se trata de una cuestión que hasta hace tiempo no ha sido pacífica para la jurisprudencia. Por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2.010 establecía que en un delito de blanqueo “nos hallamos ante una continuidad delictiva, y que con arreglo a la doctrina jurisprudencial, sentencias de 7 de junio de 2.006 y 2 de marzo 2.006 el plazo de prescripción ha de contarse desde el último acto del delito continuado, en este caso acaecido dentro del plazo de prescripción”.

Las sentencias del Tribunal Supremo 974/2.012, 5 de diciembre y la de 257/14 de 1 de abril rechazan la continuidad delictiva hablando de "tipos que incluyen conceptos globales" al igual que ocurre por ejemplo en los delitos contra la salud pública.

La sentencia 487/14 de 9 de junio descarta la existencia de delito continuado en el blanqueo de capitales. Con cita y reproducción de la doctrina sentada en las sentencias 974/2.012, de 5 de diciembre y 279/2.013, de 6 de marzo, afirma que en el blanqueo de capitales estamos "tipos que incluyen conceptos globales", es decir, hechos plurales incluidos en una única figura delictiva, lo que obliga a considerar que una variedad de acciones punibles de contenido semejante no constituyen un delito continuado sino una sola infracción penal, de modo que las actividades plurales tenemos que considerarlas integradas en el tipo penal del blanqueo como un delito único, equiparándolas así a los casos de los delitos contra la salud pública de tráfico de drogas.

EL AUTOBLANQUEO

¿ Pueden ser responsables de un delito de blanqueo de capitales los partícipes del delito previo o antecedente? Derecho constitucional a no declarar contra sí mismo e inexigibilidad de otro comportamiento a los autores del delito antecedente.

El Tribunal Supremo se decantó inicialmente por la impunidad (sentencias de 10 de enero de 2.000, 10 de octubre de 2.001, 22 de julio de 2.003 y 17 de junio de 2.005). En sentencia de 17 de junio de 2.005 se pronuncia en sentido negativo con una interpretación gramatical del texto del art. 301.1 que exige que el sujeto actúe “sabiendo” que los bienes tienen su origen en un delito, conocimiento típico que solo puede predicarse de terceros ajenos a la comisión de aquel.

Ámbito internacional: Convenio de Estrasburgo de 1.990 (art. 6.2 b) y Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2.000 (art. 6.2. e). dejan en libertad a los Estados para que puedan establecer que los delitos de blanqueo no sean aplicables a las personas que cometieron el delito principal.

Acuerdo no jurisdiccional de la Sala II de 18 de julio de 2.006 "el art. 301 no excluye, en todo caso, el concurso real con el delito antecedente".

Sentencias posteriores (S.T.S. 483/2.007 de 4 de junio, 148/2.008 de 8 de abril. 960/2.008, de 26 de diciembre, 796/2.010, de 17 de septiembre, 313/2.010, de 8 de abril. 309/2.010, de 31 de marzo) favorable a que siendo el delito de blanqueo de capitales un delito autónomo de aquel al que se vinculan los capitales resultaba indiferente que el autor de ese delito fuera el mismo al que se imputaba el blanqueo, u otro (S.T.S. 313/2.010, de 8 de abril, con citación de otras).

Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2.010. No auto-encubrimiento ni agotamiento del delito.

El blanqueo efectuado por el acusado, procedente de operaciones de tráfico de drogas anteriores en el tiempo no es obstáculo para la punición del delito de blanqueo. Se está ante dos delitos, unidos en concurso real.

El recurrente forma parte de una estructura permanente, dedicada a la transformación de ganancias que vienen obteniéndose a lo largo de un período de tiempo muy superior a la franja cronológica en la que ha quedado delimitado el objeto del proceso. Se trata de dos secuencias claramente diferenciadas. De una parte, las ganancias obtenidas en actividades anteriores ajenas al presente proceso. De otra parte, la aprehensión de unas cantidades de cocaína que todavía no habían proporcionada ganancia en efectivo susceptible de ser blanqueada.

Nueva redacción del artículo 301 introducida por la Ley 5/10 contempla expresamente la admisibilidad del autoblanqueo al decir admitir el blanqueo si los bienes “tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona”

Ley 10/10 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo admite en su artículo 1 la posibilidad del autoblanqueo al decir que "existirá blanqueo de capitales aun cuando las conductas descritas en las letras precedentes sean realizadas por la persona o personas que cometieron la actividad delictiva que haya generado los bienes".

Sentencia del Tribunal Supremo de 8 noviembre 2.012. Admite autoblanqueo antes de la reforma. No ha existido doble incriminación, ni ésta, por supuesto, se deriva del hecho de que el tráfico de drogas y el de blanqueo de capitales compartan el comiso como pena a imponer. No es esta coincidencia, plenamente entendible en el plano de la política criminal, la que ha de ser ponderada a la hora de afirmar o descartar la vulneración del bis in ídem”

Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2.011. La reforma legal no ha venido sino a confirmar la doctrina jurisprudencial sostenida al respecto, y que hemos expuesto, favorable a la condena del autoblanqueo.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 29 DE ABRIL DE 2.015

Condena por delito contra la salud pública y blanqueo de capitales. Alegación por la defensa de doble condena por los mismos hechos. Vulneración del non bis in ídem.

Justificación de la punición autónoma del autoblanqueo desde el punto de vista valorativo. S.T.S. 809/2.014 de 26 de noviembre.

a) La característica principal del blanqueo no reside en el mero disfrute o aprovechamiento de las ganancias ilícitas, ni siquiera en darles "salida", para posibilitar de modo indirecto ese disfrute, sino que se sanciona en consideración al "retorno", en cuanto eslabón necesario para que la riqueza así generada pueda ser introducida en el ciclo económico. El precepto que sanciona el tráfico de drogas no puede comprender íntegramente el desvalor de las actividades posteriores de blanqueo.

b) El Legislador ha decidido expresamente que el blanqueo de las ganancias procedentes de una actividad delictiva por su propio autor, aun cuando puede también considerarse un acto de aprovechamiento o aseguramiento de las ganancias derivadas del delito antecedente ya condenado, o de autoprotección de su autor, debe sin embargo sancionarse autónomamente en atención a la especial protección que requiere el bien jurídico que conculca, que tutela el orden socioeconómico, y dado su carácter pluriofensivo también protege intereses de la Administración de Justicia, siendo distinto del que tutela el delito al que subsigue.

c) Y sobre todo por entender, que este bien jurídico no ponderado en la sanción del delito inicial, justifica que el blanqueo deba ser objeto de sanción independizada por razones de política criminal, precisamente por constituir la condena del blanqueo un instrumento idóneo para combatir la criminalidad organizada, que directa o indirectamente se apoya en la generación de riqueza ilícita y en su retorno encubierto al circuito legal de capitales. Delimitación de la conducta típica para evitar supuestos de doble incriminación.

La acción típica del blanqueo no consiste en el simple hecho de adquirir, poseer o utilizar los beneficios adquiridos sino, como precisa el tipo, en realizar estos u otros actos cuando tiendan a ocultar o encubrir el origen ilícito de las ganancias. La esencia del tipo es, por tanto, la expresión "con la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito". Finalidad u objeto de la conducta que debe encontrarse presente en todos los comportamientos descritos por el tipo.

Con esta interpretación, más restrictiva, evitamos excesos, como los de sancionar por autoblanqueo al responsable de la actividad delictiva antecedente, por el mero hecho de adquirir los bienes que son consecuencia necesaria e inmediata de la realización de su delito. O la de considerar blanqueo la mera utilización del dinero correspondiente a la cuota impagada en un delito fiscal, para gastos ordinarios, sin que concurra finalidad alguna de ocultación ni se pretenda obtener un título jurídico aparentemente legal sobre bienes procedentes de una actividad delictiva previa, que es lo que constituye la esencia del comportamiento que se sanciona a través del delito de blanqueo.

La mera adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión constituye un acto neutro que no afecta por sí mismo al bien jurídico protegido. S.T.S. núm. 1.080/2.010, de 20 de octubre. Si cualquier acto de "adquisición, conversión o transmisión" del bien de ilícito origen es un comportamiento típico o, como para los demás actos a que se refiere el apartado 1 del artículo 301, se requiere también, para que la adquisición, conversión o transmisión sea típica, que se ordene por los autores a las finalidades antes indicadas. Es decir si una adquisición o transmisión de un bien generado en un delito es en sí mismo un acto "neutro" que requiere aquella doble eventual finalidad de ocultación de la ilicitud o ayuda a la elusión de consecuencias para adquirir relevancia típica penal.

No basta con adquirir, poseer o utilizar de cualquier modo las ganancias obtenidas ilícitamente para cometer delito de blanqueo. Es necesario atender: 1º) A la idoneidad de los comportamientos imputados para incorporar bienes ilícitos al tráfico económico. 2º) A que esta idoneidad sea abarcada por la intención del autor, a través de su propósito de rentabilizar en canales financieros seguros las ganancias obtenidas.

S.T.S. 809/2.014, de 26 de noviembre. En las actividades típicas donde el autoblanqueo no conlleva un doble desvalor, la aplicación del criterio del concurso real no puede devenir automática, tanto más con la expansión del tipo de blanqueo tras la reforma de 2.010, que puede conllevar en el sentir de la doctrina a "un resultado insatisfactorio", "desmedido", "cuestionable desde consideraciones dogmáticas y político-criminales" que produce "perplejidad", "extrañas consecuencias", "absurdas", así como "supuestos paradójicos" que nos colocan en los límites de lo punible y pueden rozar el "esperpento" o "alcanzar niveles ridículos".

Restricciones al blanqueo:

a) Objetos materiales de cuantía irrelevante, en virtud del principio de insignificancia, por su nula incidencia en el orden socioeconómico, así como en virtud de la inviabilidad de la absoluta exclusión de la actividad económica de cualquier ciudadano, al que no pueden serle privadas las actividades de compra diaria para atender a las necesidades vitales cotidianas, de otro modo proscritas.

b) Exigir que la finalidad u objeto de ocultar o encubrir bienes, o ayuda al responsable de la acción delictiva de la que proceden, esté presente en todo caso para que la conducta integre el tipo delictivo sancionado. En ningún caso podrá considerarse autoblanqueo la posesión de un cuadro o una joya por el mismo que los ha robado o la utilización de un vehículo de motor por el mismo que lo ha sustraído.

Ni comete un delito de blanqueo el joven que utiliza la piscina de un amigo, por ejemplo, aunque conozca que sus padres la han construido con ganancias delictivas, porque este tipo de conductas no incluyen intención o finalidad alguna de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a eludir las consecuencias legales de los delitos cometidos y, en consecuencia, no están abarcadas por la funcionalidad del tipo delictivo de blanqueo de capitales al que no puede otorgarse un ámbito de aplicación desmedido.

Autoblanqueo. Se debe atender: 1º) A la idoneidad de los comportamientos para incorporar bienes ilícitos al tráfico económico. 2º) A que esta idoneidad sea abarcada por la intención del autor, a través de su propósito de rentabilizar de forma encubierta las ganancias obtenidas .

Es claro que esta finalidad de ocultación debe apreciarse:

1. En las compras de vehículos puestos a nombre de terceros, pues la utilización de testaferros implica la intención de encubrir bienes, que han sido adquiridos con fondos que tienen su origen en una actividad delictiva.

2. En los gastos de inversión (adquisición de negocios o empresas, de acciones o títulos financieros, de inmuebles que pueden ser revendidos, etc), pues a través de esas adquisiciones se pretende, ordinariamente, obtener, a través de la explotación de los bienes adquiridos, unos beneficios blanqueados que oculten la procedencia ilícita del dinero con el que se realizó su adquisición. Es decir se actúa con el propósito de rentabilizar en canales financieros seguros las ganancias obtenidas.

No hay autoblanqueo en la mera tenencia de fondos que pueden derivar del tráfico, en la simple utilización de esos fondos en gastos ordinarios de consumo o en gastos destinados a la continuidad de la propia actividad del tráfico. No se trata de actos realizados con la finalidad u objeto de ocultar o encubrir bienes, para integrarlos en el sistema económico legal con apariencia de haber sido adquiridos de forma lícita.

La procedencia ilícita de los fondos es relevante: a) Como indicio de su participación delictiva, pues la realización de gastos muy por encima de los ingresos de la recurrente, puede servir para confirmar su dedicación al tráfico de estupefacientes, más allá de la propia acción delictiva que motivó la detención. b) Como fundamento del comiso, pues todos los bienes procedentes de la actividad de tráfico de estupefacientes deben ser decomisados.

EL AGOTAMIENTO DEL DELITO

Agotamiento del delito y blanqueo. Disfrute de los beneficios del delito y realización de las conductas típicas del artículo 301.

Duplicidad de sanciones. Comiso de bienes.

El delito antecedente absorbe los posteriores hechos de aprovechamiento de los efectos del delito cuando el patrimonio que se transforma es el que directamente procede del delito antecedente pues este tipo penal comprende, en su total dimensión, la conducta y la penalidad de manera que afecta a la totalidad del patrimonio, ilícitamente generado por el delito objeto de la sanción

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2.013. Robo y posterior venta de la sustancia tóxica sustraída en las dependencias policiales con la que se ha formado un patrimonio con origen en una actividad delictiva y que sobre el mismo ha realizado diversas operaciones.

La formación de este patrimonio ilícito que declara la sentencia tiene un doble encaje penal, en primer lugar, como efectos y ganancias del delito contra la salud pública, razón que es tenida en cuenta para dar contenido a la pena de comiso y para conformar la pena pecuniaria, proporcional al valor del objeto de tráfico, de otra parte, como delito de blanqueo del art. 301 C.P. que castiga a quien adquiere, convierte o transmite bienes, sabiendo su origen delictivo, para ocultar o encubrir su origen ilícito.

a) Cuando el patrimonio se ha generado a través de una conducta de tráfico de drogas permanente en el tiempo, este patrimonio de origen ilícito aparece desconectado de una concreta operación de tráfico que ha sido objeto de investigación, pues esa operación interrumpida por la acción policial no ha generado un patrimonio. En estos supuestos, la doble punición es procedente, pues el tráfico de drogas objeto de la condena es ajeno al patrimonio de origen ilícito que tiene su referencia en otras operaciones de tráfico.

b) De otra parte, los supuestos en el que se trata de unas operaciones de tráfico puntuales, relacionadas en el hecho como sustracciones de un depósito policial, que da lugar a una tenencia y unas posteriores ventas generadoras de un patrimonio que se detalla en el hecho y se presenta como incremento patrimonial derivado de un concreto tráfico de drogas. La conducta típica del tráfico de drogas se concreta en la tenencia y venta de la droga.

En la venta se sustituye el valor de la droga por su equivalencia en dinero que se transforma en unos bienes que se relacionan (inversión y adquisición de un vehículo, moto y embarcación). Esos efectos son consecuencia del delito y por ello el Código Penal prevé, de una parte el comiso de los efectos y ganancias del delito (art. 127) y la valoración de la droga es el criterio rector para la imposición de la pena pecuniaria proporcional a la operación de tráfico.

En los casos en los que existe identidad entre las ganancias y beneficios resultantes de un delito de tráfico de drogas y la realización de actos de conversión y transmisión sobre esos mismos bienes, no cabe la doble punición, del mismo hecho, como agotamiento del delito originario y como blanqueo de dinero, pues el mismo patrimonio es objeto de una doble punición penal. Esa doble punición lesionaría el non bis in idem y, además, ya aparece contemplado y recogido en la penalidad del delito antecedente como pena de comiso y entrega la pena pecuniaria, por lo tanto, ya está penado.

Los actos posteriores al hecho delictivo que tienen por objeto asegurar o realizar el beneficio obtenido de un concreto hecho delictivo antecedente que son actos penados en el tipo penal objeto del inicial reproche y no procede ser objeto de su punición en otra figura delictiva, en la medida en que están ya penados y absorbidos por el delito del que traen causa.

LA PRUEBA DE INDICIOS EN EL BLANQUEO

La carga material de probar los hechos corresponde a las partes acusadoras. Derecho a la presunción de inocencia.

Objetivos de la prueba en el blanqueo de capitales:

- a) Determinación del origen criminal de los fondos.
- b) Conocimiento del origen ilícito.

Localización y decomiso de los bienes de procedencia ilícita.

LA PRUEBA DE INDICIOS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

Art. 3.3 Convención de Viena Contra el Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1.988. El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

Convenio de Estrasburgo sobre blanqueo, seguimiento, embargo y confiscación del producto de los delitos de 1.990. Art. 6.2. c). El conocimiento, la intención o la finalidad exigida como elemento de los delitos a que se refiere aquel apartado pueden deducirse de circunstancias objetivas, basadas en hechos.

Convención de Nueva York contra la delincuencia organizada transnacional. de 2.000. Art. 6.2 f). El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos: La utilización de la denominada prueba de indicios no se opone al contenido del artículo 6.2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. La prueba de cargo puede ser pues, por indicios, cuando el hecho objeto de prueba no es el constitutivo del delito, sino otro intermedio que permite llegar a él por inferencia lógica.

LA PRUEBA DE INDICIOS EN EL ÁMBITO PENAL

La inicial presunción de inocencia "iuris tantum", puede ser desvirtuada cuando en la causa aparezca un mínimo de actividad probatoria de cargo, de suficiente entidad, regularmente obtenida, que puede ser tanto directa como indirecta, siempre que en este último caso se parta de unos indicios plenamente probados y de ellos se llegue a la convicción de culpabilidad mediante un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano (S.T.C. 174/1.985 y 175/1.985).

Según reiterada y constante doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional del Tribunal Supremo, el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, siempre que existan indicios plenamente acreditados, relacionados entre sí y no desvirtuados por otras pruebas o contraindicios y se haya explicitado el juicio de inferencia, de un modo razonable S.T.S. de 22 de noviembre de 1.990, 21 de mayo de 1.992, 18 de junio de 1.993, 5 de marzo de 1.998 y 26 de octubre de 1.999 entre otras.

Sentencia del Tribunal Supremo de 2 noviembre de 2.011, “es necesario que la sentencia exprese con claridad y precisión el juicio de inferencia, cuya corrección puede ser controlada a través del recurso de casación. Por otra parte, la razonabilidad del juicio de inferencia exige que no se opte por una ocurrencia fáctica basada en una inferencia débil, inconsistente o excesivamente abierta, (S.T.S. num. 1.090/2.002 de 11 de junio).

La presunción de inocencia pueda desvirtuarse mediante la llamada prueba indirecta o indiciaria, por la cual a partir de determinados hechos o datos base cabe racionalmente deducir la realidad del hecho consecuencia. Para ello son precisos determinados requisitos exigidos repetidamente por la Sala II:

a) Que los indicios estén plenamente acreditados; y que además sean plurales, o excepcionalmente sea único pero de una singular potencia acreditativa; sean concomitantes al hecho que se trate probar y estén interrelacionados, cuando sean varios, reforzándose entre sí.

b) Que a partir de esos indicios se deduzca el hecho consecuencia como juicio de inferencia razonable, es decir, que no solamente no sea arbitrario, absurdo o infundado, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de demostración, existiendo entre ambos un "enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano"

c) Que la Sentencia exprese cuáles son los hechos base o indicios en que apoya el juicio de inferencia, y que explicita el razonamiento a través del cual partiendo de los indicios se llega a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación del acusado.

LA PRUEBA DE INDICIOS Y EL BLANQUEO DE CAPITALS

S.T.S. de 10 de enero de 2.000: “en los delitos como el blanqueo de capitales, lo usual será contar sólo con pruebas indiciarias, y el cuestionamiento de su aptitud para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia sólo produciría el efecto de lograr la impunidad respecto de las formas más graves de delincuencia entre las que debe citarse el narcotráfico y las enormes ganancias que de él se derivan, que se encuentran en íntima unión con él como se reconoce expresamente en la Convención de Viena de 1.988.

S.T.S. de 26 de febrero de 2.009: “hemos señalado con reiteración en sentencias 266/2.005 de 1 de marzo, 202/2.006 de 2. de marzo, 483/2.007 de 4 de junio que la prueba directa prácticamente será de imposible existencia dada la capacidad de camuflaje y hermetismo con que actúan las redes clandestinas de fabricación y distribución de drogas así como de “lavado” del dinero procedente de aquellas, por lo que la prueba indirecta será la más usual, y al respecto no están de más recordar que ya el art. 3º apartado 3 de la Convención de Naciones Unidas, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 20 de diciembre de 1.988, BOE. de 10 de noviembre de 1.990, previene de la legalidad de la prueba indiciaria para obtener el juicio de certeza sobre el conocimiento, intención o finalidad requeridos como elemento de los delitos que se describen en el párrafo primero de dicho artículo, entre los que está el de blanqueo de dinero, art. 3, apartado primero, epígrafe b.

Indicios más determinantes del blanqueo de capitales serían:

- Incremento inusual del patrimonio o el manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones y tratarse de efectivo, pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias.
- Inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el patrimonio, el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias.
- Constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico de estupefacientes (o de otras actividades delictivas graves) o con personas o grupos relacionados con las mismas.

Como datos indiciarios, entre otros cabe destacar la utilización de identidades supuestas, inexistencia de relaciones comerciales que justifiquen los movimientos de dinero, utilización de testaferros, sociedades ficticias carentes de actividad económica alguna sobre todo las de paraísos fiscales, realización de alteraciones documentales, fraccionamiento de ingresos en depósitos bancarios para disimular su cuantía, cambios continuos de moneda (pitufo), disposición de elevadas cantidades de dinero en efectivo sin origen conocido, simulación de negocios u operaciones comerciales que no respondan a la realidad y cualesquiera otras circunstancias concurrentes en la ejecución de tales actos que sean susceptibles de ser calificados como irregulares o atípicas desde una perspectiva financiera y mercantil, y que son expresión de la clara intención o voluntad de ocultar o encubrir los bienes y productos derivados del delito.

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2.010 “para el enjuiciamiento de delitos de "blanqueo" de bienes de procedencia ilegal, como el presente, esta clase de prueba indiciaria, a partir de la afirmación inicial de que no es precisa la condena previa del delito base del que proviene el capital objeto de blanqueo aparece como el medio más idóneo y en la mayor parte de las ocasiones, único posible para tener por acreditada su comisión, siendo los indicios más habituales en esta clase de infracciones: a) La importancia de la cantidad del dinero blanqueado. b) La vinculación de los autores con actividades ilícitas o grupos o personas relacionados con ellas. c) Lo inusual o desproporcionado del incremento patrimonial del sujeto.

d) La naturaleza y características de las operaciones económicas llevadas a cabo, por ejemplo, con el uso de abundante dinero en metálico. e) La inexistencia de justificación lícita de los ingresos que permiten la realización de esas operaciones. f) La debilidad de las explicaciones acerca del origen lícito de esos capitales. g) La existencia de sociedades "pantalla" o entramados financieros que no se apoyen en actividades económicas acreditadamente lícitas.

El Tribunal Constitucional en sentencia 204/2.007 de 24 de septiembre ha considerado insuficientes las inferencias no concluyentes, incapaces también de convencer objetivamente de la razonabilidad de la plena convicción judicial.

No se trata de subvertir las reglas del proceso penal ni de trasladar la carga de la prueba al acusado para que demuestre su inocencia, sino que se trata únicamente de constatar que existiendo prueba directa de los elementos objetivos del delito no se le contrapone una explicación racional y mínimamente verosímil, por ejemplo, sobre el origen del dinero y esa ausencia de explicación alternativa plausible refuerza la convicción racionalmente deducida de la prueba practicada (S.T.S. de 9 de junio de 1.999, 17 de noviembre de 2.000 y 15 de marzo de 2.002).

No cabe es la aplicación de la denominada "inversión de la carga de la prueba" aunque lo admite el art. 5.7 de la Convención de Viena de 1988 como sugerencia.

EL SILENCIO DEL ACUSADO. LA DOCTRIN MURRAY

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de febrero de 1.996 (conocida como el caso Murray). Aunque no esté específicamente mencionado en el Convenio, es inherente a la noción de proceso justo del art. 6 el derecho a permanecer en silencio y a no declarar contra sí mismo pero no son derechos absolutos ya que, en determinadas ocasiones, el silencio del acusado puede tener consecuencias a la hora de evaluar las pruebas en su contra durante el juicio.

En los casos en que la prueba existente en contra del acusado le coloque en una situación en la que le sea exigible una explicación, su omisión puede, como razonamiento de sentido común, permitir sacar en conclusión la inferencia de que no ha habido explicación y de que el acusado es culpable. Contrariamente, si la acusación no ha aportado pruebas lo suficientemente consistentes como para exigir una respuesta, la ausencia de explicación no debe ser suficiente para concluir en una declaración de culpabilidad.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia 26/2010, de 27 de abril , el Tribunal Constitucional "Ante la existencia de ciertas evidencias objetivas aducidas por la acusación como las aquí concurrentes, la omisión de explicaciones acerca del comportamiento enjuiciado en virtud del legítimo ejercicio del derecho a guardar silencio puede utilizarse por el Juzgador para fundamentar la condena, a no ser que la inferencia no estuviese motivada o la motivación fuese irrazonable o arbitraria " (S.T.C. 202/2.000, de 24 de julio, 155/2.002, de 22 de julio); ciertamente, tal silencio no puede sustituir la ausencia de pruebas de cargo suficientes, pero, al igual que la futilidad del relato alternativo autoexculpatorio, sí puede tener la virtualidad de corroborar la culpabilidad del acusado" (S.T.C. 155/2.002, citando la S.T.C. 220/1.998, de 16 de noviembre) .

Sentencia 202/2.000, de 24 de julio del Tribunal Constitucional "La constatación de que el derecho a guardar silencio, tanto en sí mismo considerado como en su vertiente de garantía instrumental del genérico derecho de defensa ha podido resultar vulnerado, sólo podría seguir al examen de las circunstancias propias del caso, en función de las cuales puede justificarse que se extraigan consecuencias negativas del silencio, cuando, existiendo pruebas incriminatorias objetivas al respecto, cabe esperar del imputado una explicación ".

Como establece la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de enero de 2.012, con cita de las sentencias 1.219/2.002, de 27 de junio y 1.443/2.000 de 29 de septiembre "no puede afirmarse que la decisión de un acusado de permanecer en silencio en el proceso penal no puede tener implicación alguna en la valoración de las pruebas por parte del tribunal que le juzga. Bien al contrario, se puede decir que dicha decisión, o la inconsistencia de la versión de los que hechos que aporta el acusado, habrán de ser tenidas en cuenta por el órgano judicial. La lícita y necesaria valoración del silencio del acusado como corroboración de lo que ya está acreditado es una situación que reclama claramente una explicación del acusado en virtud de las pruebas ya practicadas.

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de enero de 2.005. La mentira del acusado. Si el acusado, que carece de la carga probatoria, introduce definitivamente un dato en el proceso y tal dato se revela falso, su simple resultado negativo no puede ser representado irrelevante, ya que la convicción judicial sobre la culpabilidad del reo se verá corroborada con tan importante dato. Los contraindicios pueden cobrar singular relieve si se demuestran falsos o inexistentes. La valoración de la manifiesta inverosimilitud de las manifestaciones exculpatorias del acusado, no implica invertir la carga de la prueba cuando existan otros indicios relevantes de cargo. Se trata de constatar que existiendo prueba directa de los elementos objetivos del tipo delictivo y una prueba indiciaria constitucionalmente válida, suficiente y convincente, acerca de la participación del acusado, a dicha prueba no se le contrapone una explicación racional y mínimamente verosímil, sino por el contrario las manifestaciones del acusado, por su total carencia de explicación alternativa plausible refuerzan la convicción racionalmente deducida de la prueba practicada.

BLANQUEO, INDICIOS Y DECOMISO

El decomiso es la privación definitiva acordada por un Tribunal respecto de un bien por razón de ser objeto, instrumento o producto de un delito.

DECOMISO AMPLIADO

Artículo 127 bis

1. El juez o tribunal ordenará también el decomiso de los bienes, efectos y ganancias pertenecientes a una persona condenada por alguno de los siguientes delitos cuando resuelva, a partir de indicios objetivos fundados, que los bienes o efectos provienen de una actividad delictiva, y no se acredite su origen lícito, que pertenezcan a una persona condenada por alguno de los siguientes delitos

i) Delitos de blanqueo de capitales.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado 1 de este artículo, se valorarán, especialmente, entre otros, los siguientes indicios:

1.º La desproporción entre el valor de los bienes y efectos de que se trate y los ingresos de origen lícito de la persona condenada.

2.º La ocultación de la titularidad o de cualquier poder de disposición sobre los bienes o efectos mediante la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, o paraísos fiscales o territorios de nula tributación que oculten o dificulten la determinación de la verdadera titularidad de los bienes.

3.º La transferencia de los bienes o efectos mediante operaciones que dificulten o impidan su localización o destino y que carezcan de una justificación legal o económica válida.